

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 9 del actual Enero me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. señor Ministro de Hacienda, con fecha 24 de Diciembre último, ha comunicado á esta Direccion General la Real orden siguiente:

Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. en la que, fundándose en la necesidad de fijar la tramitacion de los expedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion é interpretar el espíritu de estas, proponia la adopcion de ciertas reglas, y S. M., en vista de lo informado por el Consejo de Estado en pleno, seccion de Hacienda del mismo, y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, de acuerdo con esa Direccion, lo siguiente: 1.º, la continuidad de los arrendamientos anteriores al año 1800 en una misma familia, se entendiéndose, no solo respecto á los que procedan de sucesion directa de padres á hijos, sino á los de parientes, por rigoroso orden de sucesion dentro del décimo grado: la retencion de la colonia por la esposa viuda ántes de que uno de los hijos adquiriera aquella, no interrumpirá el derecho; 2.º, estas circunstancias se probarán con las fes de bautismo, competentemente legalizadas, y con las de casamiento, si el arrendamiento pasase á otro apellido por el entronque de una hembra que viniera usufructuando la finca por sucesion directa; 3.º, tanto la no interrupcion del arriendo, cuanto que la renta no ha excedido de 1,100 reales anuales, en su origen ó en el año de 1800, ni á la fecha de la promulgacion de las leyes de desamortizacion, se provará con los contratos de ar-

rendamiento: en defectos de todos ó de algunos, se acompañarán los recibos originales del pago de las rentas: si no existieren ni unos ni otros, en todo ó en parte, se suplirán con certificacion librada por el Secretario ó Contador de la Corporacion á que pertenecieren los bienes, con referencia á los libros de la misma, con el visto bueno del Presidente ó patrono, con el sello que la misma usare ó nota de no tenerlo, y en virtud de acuerdo de la junta celebrada, si tal fuere la indole orgánica de la Corporacion: si esta no conservára libros á que referirse, librárá igualmente la certificacion que lo exprese, en cuyo caso, y en vista de ella, los Ayuntamientos de los pueblos en que radicáran las fincas, proveerán á los interesados de certificacion con todas las condiciones que anteriormente quedan prescritas, de lo que resulte de los libros catastros y repartimientos de contribuciones, y concorra á probar la persona que haya venido cultivando los predios y la renta que pagase al señor directo; 4.º, la presentacion de los recibos originales no eximirá á los interesados de presentar la certificacion de la Corporacion, expresando esta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razon de la misma, y si las firmas de aquellos son las que usaban los funcionarios que los expedieron; 5.º, las certificaciones expedidas por las Corporaciones á que pertenezcan las fincas, serán compulsadas por el promotor fiscal de Hacienda con los libros ó antecedentes á que se refieran; 6.º, si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la Corporacion, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo en donde se hallasen las fincas, se hará constar por los interesados por medio de certificaciones de las Corporaciones ú oficinas á quienes por la regla 3.ª se comete la aseveracion de los extremos que comprende, que hay absolutamente carencia de datos para justificarlos: con la presentacion de estas certificaciones, y con el documento de los primeros años de este siglo, que acredite la posesion del arrendamiento en individuos de una

misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, segun se determina en el art. 13 de la Instruccion de 11 de Julio de 1856, se admitirá la prueba testifical acerca de los extremos de que trata el art. 14 de la ley de la misma fecha; 7.º, esta consistirá en la informacion hecha ante el Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda, si lo hubiese, y sino del Juzgado ordinario, debiendo ser los testigos vecinos del pueblo en que se hallasen sitios los predios, objeto de la diligencia; 8.º, los llevadores de suertes, ó sean participes en el arriendo de una finca con intervencion de la Corporacion, estarán sujetos á cumplir las reglas anteriores, con la sola diferencia de que los recibos librados á su favor por el cabezalero sustituirán á los que aquella haya librado á éste; 9.º, el derecho de redimir concedido á los participes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado á sólo el caso en que la finca no rentase en el año 1800, ó al principiarse aquel, más que el tipo de 1,100 reales anuales, señalado en la ley, y cada uno de aquellos no pagase, al publicarse la de 27 de Febrero de 1856, mayor cantidad que esta; 10, compitiendo probar su derecho á los interesados que le reclamen, serán los obligados á adquirir por sí, y presentar en las Administraciones de propiedades del Estado de la provincia, los documentos que anteriormente quedan prevenidos: las Administraciones no darán curso á reclamacion alguna que no vaya acompañada de aquellos, limitándose á providenciar y hacer saber á los interesados, cuando se presenten, las pruebas que faltaren; 11, completas ya estas, las Administraciones pasarán el expediente, en virtud de orden que impetrarán del Gobernador de la provincia, á la Corporacion á que pertenezcan los bienes, á fin de que en el término de quince dias manifieste si tiene algo que exponer respecto del particular; 12, evacuado este informe se remitirá el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que, procediendo á la compulsas de los documentos en que está mandado este requisito, emita su dic-

tamen, y con el cual, con el de la administracion y con el de la Junta de Ventas de la provincia, será el expediente elevado por el Gobernador á la resolucion de la superior. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslado á V. S. para los propios fines, y para que al cursarse por ese Gobierno de provincia los expedientes que se incoaron oportunamente, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Setiembre de 1856, se observen las disposiciones preinsertas, publicándose tambien en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Logroño 22 de Enero de 1861  
—Manuel Somoza.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros, de los cuales resulta:

Que D. José María Perez y D. José Vazquez, vecinos de Santa Columba de Carnota, acudieron ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra D. Pedro Caamaño, de la misma vecindad, porque habiendo adelantado este una de las fachadas de la casa que posee en el lugar de la Iglesia, habia privado á los querellantes del cauce de un riego de agua, que formando la cuneta del camino vecinal pasaba por frente de sus casas y les servia para el riego en verano é invierno, faltando además á lo que expresamente habia prometido á D. José Perez:

Que admitido el interdicto sin audiencia del demandado, y probados los hechos, el Juzgado dictó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenia anteriormente, el cual no fué llevado á efecto porque el Gobernador de la provincia, á excitacion del querellado, requirió al Juez de inhibicion, fundan-

dose en que la obra practicada por Caamaño, que se dirigía á dar mayor ensanche á la escuela pública, había merecido la aprobación del Ayuntamiento de Carnota, y que una comision del mismo había designado la nueva direccion que se debía dar al cauce de la acequia:

Que sustanciado el artículo de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdiccion bajo los considerandos de que, no pudiendo los Alcaldes proceder por sí á la demarcacion y alineacion de casas sin que sus acuerdos obtuviesen la aprobacion de los Gobernadores de provincia, por carecer de este requisito el de la Autoridad municipal de Carnota se presentaba como improcedente, y además que, siendo su fecha posterior á la de la presentacion del interdicto, no podia estimarse comprendido en las prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, dirigiéndose únicamente el juicio en que entendia á evitar un despojo de un particular en perjuicio de otro particular:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las atribuciones que concede á los Alcaldes, comprende la de cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que igualmente declara correspondiente á los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el uso y disfrute de las aguas, pastos y demás aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando:

1.º Que efectuada la deviancion de la acequia objeto de interdicto incoado ante el Juzgado de primera instancia de Muros, con el acuerdo y aprobacion del Ayuntamiento de Carnota, la Autoridad judicial es incompetente para decidir las reclamaciones á que pudiera dar lugar, puesto que, siendo una medida de policia rural, tenia el caracter de esencialmente administrativa, y estaba sujeta á la inspeccion y correctivo de las Autoridades y Tribunales de la Administracion:

2.º Que solo al superior gerárquico en este orden compete apreciar, tanto la necesidad y conveniencia de la medida adoptada por el Municipio en daño de los querellantes, cuanto el caracter y fuerza de obligar que tuviera el acuerdo del mismo como tomado por sus subordinados en la esfera de las atribuciones que les asignan las leyes;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta;

Que pendientes en grado de apelacion dos interdictos que habian sido propuestos ante el Juez de primera instancia de Belorado, el primero en 31 de Enero del corriente año de 1860, por Manuel Córdoba y otros contra D. Gil de San Roman, por ciertas obras prac-

ticadas por este en el molino harinero que perteneció á los propios de S. Clemente y le fué enagenado por la Comision de Ventas en 7 de Diciembre de 1859, y el segundo en 26 de Marzo último, por el mismo San Roman contra los expresados Córdoba y consortes, por haberse destruido aquellas obras, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á la Audiencia de Burgos, cuya Sala primera, despues de sustanciar en forma el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en declararse competente, invocando las disposiciones que rigen sobre la materia y en consideracion principalmente:

1.º A que las cuestiones que se ventilan en los interdictos de que se ha hecho mérito versan en el fondo sobre si el comprador San Roman se hallaba autorizado, en virtud de la venta que se le hizo del molino, para practicar las obras que construyó en él y su cauce:

2.º A que ni en el anuncio ni en la escritura de venta, ni en el acto de toma de posesion del molino, consta que se enajenara con la condicion de conservar las servidumbres de riego y tránsito que reclaman judicialmente Córdoba y consortes;

Y 3.º A que al incautarse la Hacienda pública de los bienes pertenecientes á Corporaciones civiles, lo hace pidiendo á estas sus títulos y cuantas noticias son conducentes á la averiguacion de las cargas y servidumbres que sobre los mismos pesan para respetarlas; debiendo deducir que el Ayuntamiento no hubo de reconocer ni dar por constituidas legalmente las servidumbres de riego y tránsito que Córdoba y consortes pretenden, y estos habrian estado en su lugar reclamando de la omision gubernativamente cuando se publicó en el pueblo y se insertó en el *Boletín* el anuncio de venta sin las servidumbres referidas.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de fincas declaradas nacionales;

Considerando,

1.º Que las reclamaciones hechas por la vía sumarísima de interdictos, respecto á servidumbres del molino de propios de San Clemente, vendido por la Hacienda pública en 7 de Diciembre de 1859, habrian de dar inevitablemente por resultado una declaracion judicial que aclarase ó fijase, aunque no fuera más que en el estado posesorio, el más ó el ménos de los derechos vendidos:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de paz de Puente Viesgo, de los cuales resulta:

Que en 20 de Junio último acudió al Gobernador de la provincia expresada el pedáneo del Ayuntamiento de Puente Viesgo, vecino de Vargas, haciendo presente que por la Administracion de Bienes nacionales se habia enviado un comisionado al mismo pueblo de Vargas para que procediera al cobro de créditos, entre ellos los réditos y atrasos de un censo que tiene reconocido á favor del Capellan de la misa primera de ánimas D. Maximino Arie, á quien como á sus

antecesores viene pagando hasta 1859 inclusive, segun recibo que acompaña, y pidiendo que independientemente de la resolucion que recaiga sobre pago ulterior del rédito censal, se alzase la comision librada contra el pueblo:

Que el Gobernador pasó la instancia á informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la cual lo evacuó en 14 de Julio en el sentido de que, apesar del recibo que acompaña, no podia levantarse el apremio que habia sido dirigido en virtud de la ley de 4.º de Mayo de 1855, toda vez que no se ha declarado la excepcion de los bienes de la capellania indicada:

Que el Capellan por su parte demandó al pedáneo por el rédito vencido en 1860 ante el Juez de paz de Puente Viesgo; quien celebrada la comparencia en el juicio, y en vista de que resultaba de la fundacion, de las visitas eclesiásticas y de la posesion dada en 1833 al actual Capellan, que la capellania era colativa, y su poseedor habia cobrado sin oposicion las rentas hasta la fecha, condenó al pedáneo al pago que se le reclamaba por sentencia de 9 de Agosto último, que fué notificada al dia siguiente, y con la que se conformaron ambas partes:

Que el pedáneo, en vista de que no se resolvía la instancia que habia hecho por la vía gubernativa, recurrió nuevamente al Gobernador en 10 de Julio, y repitió sus gestiones en 11 y 20 del citado Agosto, dando por resultado que el mismo Gobernador requiriese en 3 de Setiembre al Juez de paz de inhibicion y sostuviese la presente competencia:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su párrafo segundo prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contiendas de competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que al dirigir el Gobernador su requerimiento de inhibicion en 3 de Setiembre último, habia ya fenecido el negocio por la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada en 9 de Agosto próximo anterior;

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Logroño.

En el Boletín oficial de la provincia núm. 184 del Lunes 12 de Noviembre del año próximo pasado, se halla inserta la circular siguiente:

«Para que esta Administracion pueda satisfacer en el próximo año de 1861, las cuotas de contribucion que se impongan á las fincas de que se halla incautada la Hacienda y administra la misma, se hace indispensable que los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen aquellas, y con anterioridad á la fecha en que se espongan al público los repartimientos, remitan á esta Dependencia una relacion circunstanciada suscrita por el

Alcalde y Secretario, espresándose en ella la cantidad líquida imponible á cada corporacion y tipo á que ha salido gravada la riqueza de los propietarios y forasteros, con el fin de que esta oficina tenga el tiempo suficiente de examinarlas, é interponer en el caso de hallarse perjudicada la Hacienda las reclamaciones oportunas, y antes que la Administracion de Hacienda pública, ponga los repartimientos á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia; en la inteligencia que de no hacerlo como se les previene, esta oficina no tan solo tomará medidas que crea convenientes contra los morosos, y que no han cumplido con un servicio tan interesante como este, sino que no se les abonarán mas contrituciones que aquellas que legitimamente les corresponda, dándome aviso de quedar enterados.»

Y como quiera que la mayor parte de los Ayuntamientos, donde radican aquellas, no han cumplido con este requisito tan indispensable, dando lugar con esta morosidad al entorpecimiento del pago de las contribuciones que con justicia reclaman los recaudadores, se lo recuerdo á fin de que lo verifiquen en el improvable término de quince dias; en la inteligencia que de no hacerlo como se les previene, les parará el perjuicio que haya lugar, y propondré al Sr. Gobernador de la provincia, la imposicion de la multa que crea conveniente por la falta de cumplimiento á las escitaciones hechas por esta Administracion. Logroño 21 de Enero de 1861.—Gerardo Uzuriaga.

#### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Indice de las redenciones de censos aprobados por la Junta provincial de Ventas de Bienes Nacionales en la sesion del dia de hoy, espresando en él los nombres de los redimientes é importe de la capitalizacion.

NOMBRES DE LOS REDIMENTES.	Capitalizacion. Rs. vu.
D. Juan Pedro Iraburo de Celaya.	330'
El mismo.	165'
El mismo.	20'
El mismo.	165'
Basilio Subero.	6.700'
Antonio Oliván.	440'
Romana Agreda.	100'
Ramon Iriarte.	8'10
El mismo.	73'60
El mismo.	38'30
El mismo.	41'20
Felipe Cibeli.	478'90
Diego Ugarte.	1.297'50
Cristobal Garcia, apoderado del Excmo. Sr. D. Claudio Anton de Luzuriaga.	165'
Pedro Antonio Ruiz.	50'
El mismo.	80'
El mismo.	30'
El mismo.	88'50
El mismo.	130'

Lo que se hace saber al público para

su conocimiento y especialmente para el de los interesados comprendidos en este índice. Logroño 19 de Enero de 1861.—

El Comisionado principal interino de Ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España, y P. I., Eusebio Zarate.

**DEPOSITARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO.**

**MES DE DICIEMBRE DE 1860.**

CUENTA que yo D. Vicente Angulo, Depositario de la misma doy de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Noviembre último; cantidades ingresadas en el de esta cuenta, lo satisfecho en el mismo por obligaciones del ramo con arreglo al presupuesto aprobado, y existencia que quedó en dicha Depositaria y las de los Establecimientos para el mes de Enero á saber:

**CARGO.**

Rs vn.

Primeramente son cargo tres mil seiscientos tres reales sesenta y cinco céntimos que resultaron de existencia en fin del mes de Noviembre próximo pasado, segun aparece de la relacion número 1.º	3.603'71
Lo son asimismo ochenta y nueve mil ciento setenta y seis rs ochenta y dos céntimos a que ascienden los ingresos realizados durante el mes de esta cuenta por productos propios de la Beneficencia segun resulta de las respectivas relaciones de cargo que se acompañan y los cuatro cargaré mes que he firmado, á saber:	
Por limosnas recibidas directamente en esta Depositaria para atenciones de Beneficencia, segun relacion n.º . . . . .	" " " "
Por donaciones y legados, segun idem n.º . . . . .	" " " "
Por productos de fincas y rentas de bienes propios y demas ingresos peculiares de los Establecimientos, segun aparece de sus cuentas particulares y relacion núm 2. . . . .	14.476'82
Por reintegros idem núm. . . . .	" " " "
	14.476'82

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Por lo recibido en la Depositaria provincial para atenciones del ramo, segun relacion núm. 3 . . . . .	37.700 "	74.700 "
Por las traslaciones de caudales, ocurridas en este mes, de unas cajas á otras segun la misma relacion . . . . .	37.000 "	
		92.780'53

**DATA**

Son data noventa mil seiscientos cincuenta y cinco reales sesenta y un céntimos satisfechos en el mes de esta cuenta por atenciones de la Beneficencia provincial segun las relaciones que se acompañan á saber:

Por obligaciones de los respectivos Establecimientos segun sus cuentas particulares que acompañan á la relacion núm 1.º	Personal 35.249'67	52.879'01	55.655'61
	Material 19.629'34		
Por sueldos y gastos de la Junta provincial, segun relacion número 2. . . . .	Personal. 655'96	776'60	
	Material. 120'64		
Por reintegros, idem núm. . . . .	" " " "		

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Por remesas á los Establecimientos del ramo dependientes de la Junta provincial, segun relacion núm. 3. . . . .	37.000
	90.655'61

**RESUMEN.**

Importa el cargo . . . . .	92.780'53
Idem la data . . . . .	90.655'61
	2.124'92

**CLASIFICACION DE LA MISMA.**

En la Depositaria de mi cargo. . . . .	156'06
En la del Hospital civil . . . . .	704'40
En la de Misericordia. . . . .	1.126'46
En la de Expósitos. . . . .	138'
	2.124'92

De forma que importando el cargo noventa y dos mil seiscientos ochenta reales y cincuenta y tres céntimos, y la data noventa mil seiscientos cincuenta y cinco reales y sesenta y un céntimos, justificados uno y otra con los doce documentos que acompañan á las seis relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta una existencia de dos mil ciento veinte y cuatro rs. noventa y dos céntimos, en los términos que aparece de la precedente clasificación, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo horror de pluma ó suma; y así lo jure y firmo en Logroño á

treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—El Depositario, Vicente Angulo

El Sr. Conde de San Cristóbal Decano de la seccion de contabilidad de la Junta provincial de Beneficencia.—La cuenta que precede está en un todo conforme con los libros de la Intervencion de mi cargo, y los documentos que á ella acompañan son exactos y legitimos de que certifico á los efectos oportunos en Logroño á 15 de Enero de 1861.—El Decano, El Conde de San Cristóbal.—V.º B.º—P. El Presidente.—Félix Martinez.

**ANUNCIOS.**

El Ayuntamiento de la villa de Fuenmayor en Junta de mayores contribuyentes ha acordado la medicion de los terrenos de su jurisdiccion finca por finca. Y se anuncia al público para que los maestros agrimensores que gusten interesarse en dicha operacion, se personen con sus títulos el Domingo tres de Febrero próximo en el Consistorio de la misma, de diez á doce de su mañana, en que se celebrará subasta pública bajo las condiciones que estarán de manifiesto, siendo en ella agraciado el que ofrezca mayores ventajas. Fuenmayor 18 de Enero de 1861.—El Alcalde, Manuel Novajas del Valle.

Hallándose girado el repartimiento de la Contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad correspondiente al presente año de 1861, se anuncia al público para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyesen agraviados en término de cuatro dias desde el que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de esta Provincia. Fuenmayor 18 de Enero de 1861.—El Alcalde, Manuel Novajas del Valle.

Concluido ya el amillaramiento y repartimiento de inmuebles de este pueblo, para el presente año de 1861, se anuncia al público, en el término de 6 dias con objeto de que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean justas. Sta. Eulalia Bajera y Enero 18 de 1861.—El Alcalde, Francisco Mazo,

Hallándose girado el repartimiento de la contribu-

cion territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad correspondiente al presente año de 1861, se anuncia al público para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyesen agraviados en término de 6 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Villalba 18 de Enero de 1861.—El Alcalde, Sandalio Hernaez,

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion Territorial, cultivo y ganadería para el presente año de 1861, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes comprendidos, hagan las reclamaciones que creyeren convenir á su derecho, en el término de 4 dias, á contar desde que se inserte en el Boletin oficial de la Provincia. Cañas 20 de Enero de 1861.—El Alcalde, Benito Fernandez.

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de contribucion territorial para el presente año de 1861, se anuncia por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos; y si se consideran agraviados pueden reclamar dentro del término de cuatro dias Villamediana 18 de Enero de 1861.—El Alcalde, Andrés Santolaya,

Girado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribucion Territorial y sus recargos, para el presente año de 1861, se anuncia al público, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse en el término de 4 dias á contar desde la insercion de este anuncio; y pasado no se oirá reclamacion alguna. Ollauri 18 de Enero de 1861.—El Alcalde, Pedro Ramon de Clariana,

# MONTE PIO UNIVERSAL.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA

## DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

FUNDADA EN 1.º DE ENERO DE 1857.

Fianza administrativa con arreglo al art. 6.º de los Estatutos.

### DOSCIENTOS MIL DUROS EN EFECTIVO METALICO.

PROSPECTO NUMERO 2.—SEGUROS DE CUOTA Y PLAZO FIJOS, APLICABLES A LA REDENCION DEL SERVICIO MILITAR

La experiencia de diez años ha demostrado ya las ventajas de los seguros mutuos sobre la vida, y las cifras del capital suscrito en las compañías existentes en España, y el considerable número de asociados que han logrado reunir, manifiestan, con mas elocuencia que pudieran hacerlo los mejores razonamientos, cuán general ha llegado á ser en el público el conocimiento de la utilidad de dichas compañías. Faltaba, sin embargo, llenar un vacío importante en las combinaciones que hasta aquí han ofrecido al público las sociedades de esta clase. En concepto de la Administración del **Montepio**, era necesario ya reunir á las ventajas del sistema de *mutualidad* las que presenta el de *á prima fija*, así en cuanto á la fijeza de las cuotas de imposición como en cuanto á la seguridad de percibir como minimum de beneficios un capital dado en la época señalada por el imponente, quedando éste todavía con derecho á la parte que con arreglo á los Estatutos, le debiese corresponder en el excedente de beneficios que pudiere resultar despues de satisfechos los capitales asegurados, los cuales no han de sufrir reduccion alguna en el caso de *déficit*, pues entonces queda obligada á suplirle la Administración de la Compañía. Tal es el método observado por las sociedades inglesas de Seguros, y por eso, sin duda alguna, prepondera allí de una manera decisiva, y casi sin competencia, el sistema de mutualidad, en cuanto á los seguros sobre la vida, porque á las reconocidas ventajas de este sistema, se ha sabido reunir y combinar las especiales que ofrecen las sociedades á *prima fija*. La Administración del **Montepio**, aunque convencida há ya mucho tiempo de la conveniencia de introducir en las compañías españolas de seguros mutuos, el sistema que acabamos de exponer, creyó prudente aguardar á que esta Compañía fuese bien conocida en toda la Península, y á que la confianza del público, manifestada ya tan lisonjeramente por el notable desarrollo que en poco mas de tres años han adquirido las operaciones del **Montepio**, que reúne hoy cerca de **cincuenta mil** imponentes, le diesen crédito y autoridad para adoptar una innovacion de tanta importancia y trascendencia, como que en nuestro concepto ha de reemplazar con el tiempo al sistema de cuotas voluntarias y de beneficios eventuales que hasta ahora han seguido todas las compañías españolas de seguros mutuos sobre la vida.

Y era tanto mas indispensable esta prudencia que la Administración del **Montepio** se impuso, de aguardar á que su crédito estuviere bien cimentado en toda España, cuanto que la principal aplicacion, sin embargo de que tiene otras muy diversas é importantes, que se ha propuesto hacer del *Seguro especial de cuota y plazo fijos*, es á la *redencion del servicio militar*, asunto de tan vital interés para todas las familias, sobre todo para las poco acomodadas, y que por lo mismo obliga á estas á proceder con cautela y detenimiento, á fin de asegurarse de que no serán estériles los sacrificios que se impongan con un objeto tan sagrado y respetable, en que se interesan los afectos mas íntimos del corazón.

Bueno será dejar sentado desde luego, que la combinacion que para la *redencion del servicio militar* establece el **Montepio**, no tiene nada de comun, ni de parecido siquiera, con las antiguas empresas de *sustitucion militar*, ni con cualesquiera otras que tomen á su cargo, mediante una cantidad convenida, librar á los jóvenes del servicio en el solo caso de sufrir la suerte de soldado. La combinacion que plantea el **Montepio** se aparta por completo de las que acabamos de indicar, y atiende únicamente á que el joven asegurado pueda disponer, al cumplir los veinte años, de la cantidad necesaria para librarse del servicio; pero cantidad que percibirá de todos modos, tó que le ó no la suerte de soldado, ó bien tenga alguna de las exenciones que legalmente libertan del servicio. Así pues, el joven que asegure la suma de 8,000 reales, por ejemplo, para la época en que puede ser llamado al servicio de las armas, la podrá aplicar, si no cae soldado ó puede eximirse de serlo por inutilidad física ó cualquier otra excepcion legal, al objeto que tenga por conveniente. Y aquí se vé ya la aplicacion de estos *seguros de cuota y plazo fijos* á objetos distintos del de libertarse del servicio de las armas. En efecto, además de este, pueden tener el de subvenir á la conclusion de una carrera, el de establecer alguna industria, ó la compra de propiedades y muchos otros que fuera prolijo enumerar. Con los mismos fines que ligeramente hemos indicado, ó bien con el de que sirva de dote, puede este seguro hacerse en cabeza de una joven; y por esto, atendiendo á los diversos objetos á que pueden aplicarse los *seguros de cuota y plazo fijos*, no los ha limitado el **Montepio** á los varones, ni á la cantidad estrictamente necesaria para satisfacer el precio de la redencion militar, sino que ha extendido sus beneficios á los jóvenes de ambos sexos, permitiendo tambien que los imponentes fijen el capital que quieren reunir, pues si bien el maximum del seguro será de 20,000 rs. en cada póliza, podrán hacerse dos ó mas en favor de un mismo socio.

El alto precio que van alcanzando los fondos públicos, y la dificultad de fijar con algun acierto los beneficios procedentes de la mortalidad en las combinaciones 1.ª y 2.ª, han obligado á la Administración del **Montepio** á calcular las *tarifas* con alguna prudencia, en lo cual nada se perjudican los intereses de los imponentes, puesto que en el caso de resultar mayores beneficios, la mitad de ellos, con arreglo al art. 31 de los Estatutos, ha de repartirse en su día como aumento del capital asegurado que habrán ya recibido íntegramente á su vencimiento.

No debe olvidarse por los que se suscriban á los *seguros de cuota y plazo fijos*, con el único objeto de libertarse del servicio militar, que ya sufran ó no la suerte de soldado, siempre dispondrán del capital asegurado y que en el segundo caso, lo podrán aplicar á los objetos que les convengan. Si la combinacion, que venimos explicando, tuviera por base que solo se entregara el precio de la redencion del servicio de las armas al que realmente fuese llamado á él, entónces las cuotas de imposición serian infinitamente menores; pero la Administración del **Montepio**, al estudiar este punto, ha encontrado muy difícil, y así lo comprendera la mayoría del público, superar felizmente las numerosas dificultades que ofrecería una asociacion semejante, si bien le anima la esperanza de que acogida favorablemente, como cree que lo ha de ser, la que ahora se plantea, tal vez logrará, con el concurso de los Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, ampliarla y mejorarla, extendiendo sus beneficios hasta las clases mas humildes. Estas mismas razones han obligado á no admitir socios mayores de 15 años, puesto que el seguro es puramente preventivo y se funda en el ahorro,

único medio que queda ya á la mayor parte de las familias de libertar á sus hijos y parientes de tan dolorosa contribucion, hoy que el precio de la redencion militar se eleva en España á la considerable suma de 8,000 reales mientras en Francia es solo de 6,840 (1,800 francos.) Y es tanto mas exacta esta observacion, cuanto que es muy probable que el Gobierno se vea obligado á hacer uso, tal vez dentro de pocos años, de la facultad, que le concede la *ley de reemplazos*, de elevar el tipo de la redencion, pues se nota un aumento progresivo en el número de mozos redimidos que solo muy levemente ha podido contener en este año de 1860 el precio de 8,000 reales, exigido por primera vez, como podrán observar nuestros lectores en el siguiente estado de los cupos de reemplazo y mozos redimidos desde 1855.

AÑOS.	CUPOS.	MOZOS REDIMIDOS.	TANTO POR 100 SOBRE LOS CUPOS.
1855	25,000	3,117	12-46 por 100
1856	16,000	2,655	16-59 »
1857	50,000	7,973	15-94 »
1858	25,000	4,847	19-38 »
1859	25,000	5,476	25-90 »
1860	50,000	7,648	15-29 »
	191,000	31,716	16-60 por 100

Creemos, por consiguiente, que para los seguros á largo plazo ha de ser insuficiente el capital de 8,000 reales, porque el precio de la redencion ha de subir de este tipo, segun dejamos apuntado, y como parece demostrarlo el número de mozos redimidos en este mismo año, á pesar del aumento de 2,000 reales mas.

En estas circunstancias, la Administración del **Montepio** cree prestar un verdadero servicio á las familias, aun á aquellas que disfrutan de cierto bienestar, facilitándolas medios cómodos y seguros de formar poco á poco capitales que las rediman del temor del porvenir, y ofreciéndolas al propio tiempo, con respecto al manejo de fondos, garantías tan eficaces como lo son en el crédito que disfruta esta Compañía una fianza de **200,000** duros, prestada por sus fundadores y los respetables nombres de los señores imponentes que por eleccion de la Junta General componen la de Intervencion, los cuales, en union del señor *Delegado del Gobierno*, fiscalizan todas las operaciones y velan por el fiel cumplimiento de los Estatutos.

#### Condiciones generales de las suscripciones.

Las suscripciones pueden hacerse en cualquiera época del año, á pagar de una vez ó por *anualidades semestres, ó trimestres*, con arreglo á las *tarifas números 1 al 4*, que se insertan á continuacion y que respectivamente señalan las cuotas correspondientes á cada una de las referidas cuatro formas de pago, en las *edades y combinaciones* que se expresan.

Se fijarán siempre para el pago de cuotas las fechas de 1.º de Enero, 1.º Abril, 1.º Julio ó 1.º de Octubre de cada año.

Las imposiciones pueden hacerse en cabeza propia ó en la de otra persona. La que impone, es el *suscriptor* y aquella en cuyo favor se hace, es el *socio*. Ambas consideraciones pueden recaer en una misma persona. (Art. 11.)

El derecho de percibir el capital es siempre del *suscriptor*, el cual puede transferirlo á quien tenga por conveniente. (Art. 54.)

La muerte del *suscriptor* en nada perjudica al *socio*, si este ú otra persona en nombre de aquel sigue pagando las cuotas pendientes. Fallecido el *suscriptor*, la propiedad de la imposición recaerá en el *socio* ó en la persona que aquel hubiese designado para disfrutar los beneficios. (Art. 55.)

Los pagos de las imposiciones deberán hacerse en Madrid en la Caja de la Compañía ó en letras sobre dicha plaza á la órden del Director General. (Art. 36.)

Cuando se satisfagan en las capitales de provincia, las cuotas sufrirán el recargo de 1 por 100 en razon á los gastos de recaudacion y quebrantos de giro. (Art. 36.)

Transcurridos los primeros 5 años, tiene derecho el imponente á rescindir el seguro y á que se le devuelvan las sumas impuestas con aumento de intereses á razon de 5 por 100, justificando con respecto á los asegurados en la 1.ª y 2.ª combinacion, la supervivencia del socio. (Art. 27.)

Sin embargo, si liquidada la cuenta del imponente resultase que su haber no llega á los 400 reales fijados como minimum de suscripcion por el artículo 37, se considerará abandonada esta en favor de los demas suscritores. (Art. 38.)

En la 1.ª y 2.ª combinacion no se admiten asegurados mayores de 15 años. En la 3.ª como no se exige fé de bautismo ni de vida en la época de liquidacion, pueden hacerse las imposiciones en favor de socios de cualquiera edad, sin mas limitacion que la de ser por 5 años, á lo ménos, y 20 cuando más.

El capital asegurado se pagará en la fecha señalada en la Póliza, que será siempre el 1.º de Mayo siguiente al día en que el socio cumpla la edad de 20 años. En fin del mismo año se liquidará y pagará en su caso al *suscriptor* la parte proporcional que le pudiere corresponder en el sobrante de beneficios, despues de satisfechos los capitales prometidos, con arreglo al art. 31 de los Estatutos.

Los derechos administrativos, que satisfará el imponente, además de las cuotas señaladas en las *tarifas*, serán de 4 por 100, sobre el capital asegurado en cuatro plazos de á 1 por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100 sobre su total importe. (Art. 30.)

El *suscriptor* satisfará además 12 reales por cada póliza y el costo del sello correspondiente. (Art. 35.)

Pueden ingresar en esta Asociacion hasta fin de 1861 los jóvenes que cumplan la edad de 20 años desde el día 1.º de Mayo de 1865 en adelante.

Madrid 1.º de Diciembre de 1860.—El Director general, El Duque de Rivas.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.